



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	LUZDANIS ARRIETA HERNÁNDEZ en representación de la menor NAELA SOFÍA MEJÍA ARRIETA.
ACCIONADO	NUEVA EPS-S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00076-00.
SENTENCIA: 038	TUTELA: 020.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

LUZDANIS ARRIETA HERNÁNDEZ en representación de la menor NAELA SOFÍA MEJÍA ARRIETA acciona contra NUEVA EPS-S y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social, pretendiendo orden de entrega de medicamentos ATROPINA 0.02% ATROPINA SULFATO MONOHIDRATO 0.02% FCO 5 ML y PREPARACION MAGISTRAL y tratamiento integral para tratar su patología.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que:

NAELA SOFÍA MEJÍA ARRIETA, es menor de edad, tiene 9 años, padece de MIOPIA DEGENERATIVA+ ASTIGMATISMO, que afecta ostensiblemente su calidad de vida, tal y como consta en su historia clínica. Que el médico especialista ordenó dentro del plan de tratamiento los siguientes medicamentos ATROPINA 0.02% ATROPINA SULFATO MONOHIDRATO 0.02% FCO 5 ML PREPARACION MAGISTRAL, sin embargo, NUEVA EPSS, se niega a entregarlo por ser NO POS.



ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 22 de febrero de 2024, solicitando a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción de tutela.

CONTESTACIÓN

NUEVA EPS informa que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado desde el 10/08/2021.

Respecto a la entrega del medicamento informa que trabaja de manera conjunta con el área de salud verificando los hechos a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos invocados.

Frente a la solicitud de integralidad, señala que dicha petición no procede en el presente caso puesto que la misma implica que la NUEVA EPS incurrirá en fallas propias a la hora de la prestación del servicio que deriven en vulneración de derechos fundamentales, dicha premisa no puede ser sostenida y mucho menos tutelada por parte del juez constitucional teniendo en cuenta que se basa en suposiciones y prejuizgamientos a futuro sobre los cuales no se tiene certeza de su ocurrencia.

Recuerda que la acción de tutela funciona como un mecanismo para remediar la vulneración de derechos fundamentales, pero de ninguna forma funciona como una herramienta que intenta predecir incumplimientos futuros por parte de los accionados.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL guardó silencio pese a esta legalmente notificado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2024-00076-00.

perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en representación de su menor hija, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada con la petición incoada por la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración al derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social por parte de NUEVA EPS al no autorizar la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante a la menor NAELA SOFÍA MEJÍA ARRIETA.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Respecto a la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-133 de 2022, expuso:

“66. La Ley Estatutaria en Salud reguló el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable...

67. A su turno, el artículo 6 señala cuáles son los elementos y principios de este derecho fundamental, así: (i) el elemento de disponibilidad, según el cual el Estado debe garantizar la prestación de servicios, tecnologías e instituciones de salud a todos los usuarios; (ii) el elemento de accesibilidad, que prevé que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto de las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”; (iii) el principio pro homine, que obliga a los actores del sistema de salud a interpretar las normas vigentes de la manera más favorable para la protección del derecho a la salud del usuario; (iv) el principio de prevalencia de derechos, en virtud del cual le compete al Estado implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes.¹

68. En esa misma línea, el artículo 8 estipula que los servicios de salud deben ser suministrados de manera integral,² lo cual significa que la prestación del servicio debe

¹ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-298 de 2021.

² Cfr., Corte Constitucional. Sentencias T-365 de 2009 y T-136 de 2004. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de integralidad en materia de salud consiste en la necesidad de garantizar que todos los afiliados al sistema puedan acceder de manera efectiva a las prestaciones que requieran para el tratamiento de sus enfermedades. Esto implica que el servicio prestado debe comprender todos los componentes que el médico tratante establezca como



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2024-00076-00.

ser completa con el propósito de prevenir, paliar o curar la enfermedad, independientemente de su origen, de la condición de salud del paciente o del sistema de provisión, cubrimiento o financiación.³ Además, “[e]n los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

69. El artículo 11 enfatiza en la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes y, en todo caso, los **define como sujetos de especial protección junto con las personas que padecen enfermedades huérfanas**, entre otros grupos de personas cuya atención no podrá ser “limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”...

CASO CONCRETO.

NAELA SOFÍA MEJÍA ARRIETA, menor de edad, padece de MIOPIA DEGENERATIVA+ ASTIGMATISMO, razón por la cual el médico especialista dentro del plan de tratamiento ordenó los medicamentos ATROPINA 0.02% ATROPINA SULFATO MONOHIDRATO 0.02% FCO 5 ML PREPARACIÓN MAGISTRAL.

NUEVA EPSS, afirma encontrarse trabajando con el área de salud verificando los hechos a fin de ofrecer una solución real y efectiva.

De las pruebas obrantes en el expediente, de la historia clínica se destaca que la menor NAELA SOFÍA, usa hace 3 años anteojos, con diagnóstico de miopía degenerativa y en consulta de 19 de diciembre de 2023 se le indica atropina 0.02% fórmula magistral durante 3 meses para evitar progresión de patología y sus complicaciones, desprendimiento de retina, maculopatía miópica, baja visión, ceguera.

Asimismo, se puede evidenciar que la accionada no acredita haber hecho entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, se limita a indicar que se encuentra en proceso de verificación de los hechos, y tratándose de menor de edad, sujeto de especial protección constitucional, no se explica el despacho porque la accionada no ha procedido con la entrega

necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, la jurisprudencia ha resaltado que “(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.

³ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-298 de 2021



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2024-00076-00.

del medicamento, máxime que no acredita que el mismo se encuentre excluido de la financiación de los recursos de la salud por los criterios específicos señalados en el inciso segundo del artículo 15 Ley estatutaria de la salud y reiterados por la por la jurisprudencia constitucional en Sentencia SU-508 de 2020, esto es, que se trate de aquellos servicios y tecnologías que (i) tienen finalidad cosmética o suntuaria no relacionada con la capacidad funcional o vital de las personas, (ii) no cuentan con evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, (iii) no cuentan con evidencia científica sobre su efectividad clínica, (iv) su uso no está autorizado por autoridad competente, (v) se encuentran en fase de experimentación o (vi) deban ser prestados en el exterior.

De lo anterior se puede concluir, que NUEVA EPSS vulnera el derecho fundamental a la salud de la menor NAELA SOFÍA MEJÍA ARRIETA representada por su madre LUZDANIS ARRIETA HERNÁNDEZ, en consecuencia, se ordenará a NUEVA EPS, que si ha aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho a hacer entrega del ATROPINA 0.02% ATROPINA SULFATO MONOHIDRATO 0.02% FCO 5 ML PREPARACION MAGISTRAL, en la cantidad y frecuencia prescrita por el médico tratante.

Sobre el tratamiento integral, la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2019 expuso:

“(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”⁴.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2024-00076-00.**

En relación a la pretensión de integralidad, respecto a la realización de procedimientos, tratamientos y medicamentos relacionados con la patología MIOPIA DEGENERATIVA+ ASTIGMATISMO, se accederá en consideración a la protección prevalente de la menor y verificándose de su historia clínica que requerirá controles periódicos y se considera necesario asegurar la oportunidad e idoneidad de la prestación del servicio de salud conforme al tratamiento prescrito por el médico tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud invocado por LUZDANIS ARRIETA HERNÁNDEZ representada por su madre biológica NAELA SOFÍA MEJÍA ARRIETA contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, que si ha aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho a hacer entrega del ATROPINA 0.02% ATROPINA SULFATO MONOHIDRATO 0.02% FCO 5 ML PREPARACION MAGISTRAL, en la cantidad y frecuencia prescrita por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS garantizar el tratamiento adecuado, continuo e integral de todos los servicios médicos PBS-S y NO PBS que prescrita el médico tratante respecto del diagnóstico MIOPIA DEGENERATIVA+ ASTIGMATISMO.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20-001-003-2024-00076-00.**

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**Juez**

A.A.C.

Firmado Por:**Ana Milena Saavedra Martínez****Juez****Juzgado De Circuito****Familia 003 Oral****Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98baab41973b97703a84b60f7285bfcfb8fd1a2409645bce4d052cc455a3280**

Documento generado en 05/03/2024 03:38:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>